



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 444

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *“Son deberes primordiales del Estado: (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. (...)”*;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (...)”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 3 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador manda como atribución y deber del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva;

Que los numerales 1 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, además de los que determine la ley, el cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia, así como dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que conforme establece el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No.444

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador manda que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo, entre otros, el construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el inciso primero del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, teniendo como objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el primer inciso del artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República señala: *“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.”;*

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.”;*

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 444

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será responsable de proveer los servicios públicos, entre ellos, el de energía, electricidad debiendo garantizar que estos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Además, dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. (...)”;*

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, respecto del Principio de Eficacia, establece: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*

Que el numeral 6 del artículo 3 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe que uno de los objetivos del citado código es proteger los derechos de los usuarios de los servicios financieros;

Que los numerales 2 y 6 del artículo 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determinan que entre los principios que inspira las disposiciones del mencionado código, constan el de la subordinación del ámbito financiero como instrumento al servicio de la economía real y el de la protección de los derechos ciudadanos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 444

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera, como parte de la Función Ejecutiva; siendo esta la responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece las atribuciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, siendo entre otras: “2. *Emitir las regulaciones que permitan mantener la integridad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada.*”;

Que el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que son funciones de la mencionada Junta, “9. *Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor.*”;

Que el artículo 160 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determina que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como objetivos de la Ley: “6. *Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios el acceso al servicio de Internet de banda ancha.*”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: “*La administración, regulación, control y gestión de los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico se realizará de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal,*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 444

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.”;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece los derechos de los abonados, clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor determina los derechos del consumidor;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 355 de 14 de agosto de 2024 dispuso al Ministerio de Energía y Minas, coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que es imperativo implementar medidas de prevención con el fin de atender la realidad de los usuarios financieros frente a los desafíos que ha presentado la emergencia en el sector eléctrico nacional, limitando la capacidad de pago de las obligaciones crediticias a las entidades del Sistema Financiero Nacional; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Las entidades que conforman los sectores financieros público, privado y popular y solidario, podrán establecer programas de diferimiento extraordinario y temporal de las obligaciones financieras de sus clientes, por hasta noventa (90) días, cuyas cuotas diferidas podrán trasladarse al final de la tabla de amortización correspondiente.

La instrumentación del programa de diferimiento no causará intereses moratorios, gastos, recargos, multas. Dicha medida deberá ser aplicada por solicitud de los clientes o por iniciativa directa de la entidad financiera, siempre que cuente con la aceptación expresa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 444

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

del deudor; para este efecto, la Junta de Política y Regulación Financiera analizará y emitirá la respectiva regulación.

Artículo 2.- Las entidades que conforman el sector financiero público, privado y popular y solidario, podrán establecer programas de acuerdos de pago con sus clientes con la finalidad de instrumentar reestructuraciones de créditos, refinanciamientos de créditos en observancia del ordenamiento jurídico vigente, en particular, la regulación que al efecto emita Junta de Política y Regulación Financiera.

Artículo 3.- La Junta de Política y Regulación Financiera emitirá la normativa correspondiente, en el ámbito de sus competencias, para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores. Al momento de establecer las condiciones de aplicabilidad de las medidas, incluirá la temporalidad considerando la situación actual eléctrica producto del estiaje.

Artículo 4.- Las casas comerciales que otorgan créditos podrán establecer un programa de diferimiento extraordinario y temporal de las cuotas de las obligaciones de sus clientes, por hasta 90 días, cuyas cuotas diferidas podrán ser trasladadas al final de la tabla de amortización correspondiente.

La instrumentación de este programa de diferimiento no causará intereses moratorios, gastos, recargos ni multas.

Dicha medida podrá ser aplicada por solicitud del cliente, o por iniciativa directa de la casa comercial, siempre que cuente con la aceptación del deudor.

Artículo 5.- Requerir a los proveedores del servicio de internet en el país, que implementen medidas de compensación a sus usuarios; así como facilidades de pago en las planillas de facturación, a causa de la situación actual eléctrica producto del estiaje.

Artículo 6.- Las instituciones de la Función Ejecutiva, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas que correspondan para instrumentar la aplicación de este Decreto, conforme el marco jurídico aplicable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 444

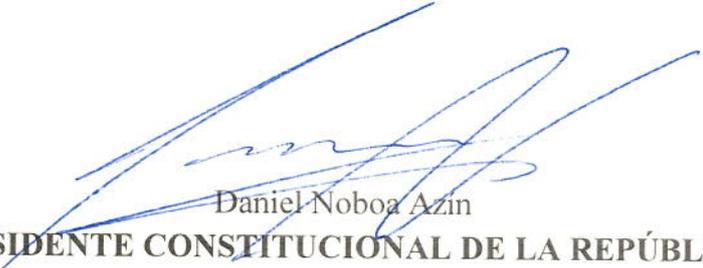
DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 05 de noviembre de 2024.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA